

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 022
Radicación Nro. 76001-31-10-003-2022-00397-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La parte actora allegó memorial en el que se adjunta la demanda y sus anexos y una comunicación remitida a la señora MARÍA IGNACIA VILLAMIL RODRÍGUEZ en la "calle 50 No. 99 a 66 conj. Res. Bosque real Apto 503 torre 1" en el que le informa de la citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sobre el particular baste indicar que el abogado está confundiendo la forma de notificar, pues en primer lugar, el decreto en comento ya no está vigente, siendo la norma vigente a la fecha la Ley 2213 del 2022, no obstante, esta no es la normativa aplicable para surtir la notificación dentro del *sub examine* teniendo en cuenta que la referida ley autoriza a la notificación por medio de mensaje de datos, lo cual no ocurre en el presente caso, pues se está procurando una notificación en una dirección física por lo que los derroteros a seguir son los contemplados en los artículos 291 y 292 del C.G.P. con el lleno de los requisitos allí establecidos, mismos que no cumple lo aportado por el extremo activo. Además se resalta que de conformidad al memorial que allega la demandada esa no es la dirección de residencia de la referida señora.

No obstante lo anterior, y pese a que no se evidencia la debida notificación por cuanto no se aporta el material probatorio para ello, la señora MARÍA IGNACIA VILLAMIL RODRÍGUEZ allega memorial en el que indica que se da por notificada y enterada del proceso en mención, por lo tanto y conforme lo expresado precedentemente y el cumplimiento de lo establecido normativamente, se tendrá por notificada de la Providencia por Conducta Concluyente, notificación que se entenderá surtida desde la fecha de presentación del escrito, esto es, el 14 de diciembre del presente año (Art. 301 del C.G.P.). Igualmente se pone de presente que no se corre traslado de la demanda y sus anexos por cuanto la señora María Ignacia Villamil procede a remitir el memorial como contestación a un correo enviado por el apoderado del extremo activo en el cual menciona que allega demanda y el auto admisorio de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

RESUELVE:

TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora **MARÍA IGNACIA VILLAMIL RODRÍGUEZ**, notificación que se entenderá surtida desde la fecha de

presentación del escrito, esto es, el 14 de diciembre del 2022 y **ADVERTIR** que el traslado de la demanda ya se encuentra surtido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 19 de enero de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Rad. 76001-31-10-003-2022-00397-00

Proceso: Autorización para levantar patrimonio de familia
CRS

J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8a16561c61c9b59432296af4bd7196f91960d44794fb20595c26f9753e5507**

Documento generado en 18/01/2023 04:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>